

nimo que sea, tocante al delicadísimo objeto de la institución y confirmación de obispos!

El emperador, frustrado en sus deseos, no insistió mas, y ni aun cuidó de hacer reducir á decreto el tal proyecto, dejando que quedara así informe é inútil; y mandó en efecto á Savona una diputación de nueve obispos, sus mas aficionados y condescendientes, para que hiciesen saber al Papa aquello solo que su majestad no queria que se le ocultase del concilio. Pio VII, deseoso de remediar tantos males de la Iglesia, condescendió en prestar su anuencia al proyecto, con las cláusulas y condiciones indispensables para salvar su conciencia, su alta dignidad y los derechos de la Santa Sede. No gustó Napoleon de dichas cláusulas; y cansado en fin de tantas tentativas inútiles y vanas para invadir con alguna apariencia de canonicidad y legalidad los derechos del supremo sacerdocio, abandonada toda idea de innovacion sobre la materia de las instituciones canónicas de los obispos, y abandonado por consiguiente el mismo informe proyecto, dió en 2 de octubre por acabado el concilio, retirándose los obispos á sus diócesis.

Así acabó, sin concluir cosa alguna, esta célebre asamblea de obispos, convocada con tanto aparato, estruendo y expectación. Con estos actos renovó Napoleon, á principios del siglo XIX, lo que algunos emperadores tentaron en otro tiempo contra la Iglesia. Mas todos sus proyectos se evaporaron al soplo omnipotente de la divina Providencia, ¡y la protección de Jesucristo para con su amada esposa la santa Iglesia romana y universal, brilló con nuevo esplendor en tan desastrosas circunstancias!

§ XVII.

Incompetencia del concilio nacional para proponer y adoptar sin la intervencion del Papa un nuevo modo de instituir los obispos nominados.

Nos limitamos aquí á dar un resumen de las poderosas razones con que el señor Hirn, obispo de Tournay, redactor del dictámen de la comisión, que mereció la aprobación del concilio nacional de Paris en la sesión de 10 de julio de 1811, probó la incompetencia del concilio para introducir un nuevo modo de institución canónica de los obispos, ó para dar él mismo la institución, aun en el supuesto de un caso de urgente necesidad y solo provisionalmente, sin el previo consentimiento del Papa; modificando únicamente por nuestra parte, y generalizando su doctrina á todas las iglesias en circunstancias iguales á aquellas en que se hallaba la iglesia galicana. Esta pieza es demasiado importante para que la omitamos en este Ensayo, y merece ser leída y meditada atentamente por todos los que buscan la verdad de buena fe.

En nuestros dias no ha faltado quien haya propuesto y proponga todavía variar la disciplina general de la Iglesia sobre la institución de los obispos en los nuevos estados independientes de América, por medio de concilios nacionales, que en cada uno de ellos se convocaran con este objeto. Y es por eso de suma necesidad entre nosotros conocer bien la falta de autoridad en tales concilios para hacer la menor innovacion en este punto, y los fatales resultados contra la Religión, y aun contra el orden y tranquilidad pública, que infaliblemente arrastraría tan inútil como temeraria empresa.

Terribles consecuencias de una institucion nula ó dudosa.

Trátase en la presente cuestion de la jurisdiccion espiritual, de la validez de los poderes episcopales: materia delicada y de la mas alta importancia. El obispo electo no recibe los poderes de jurisdiccion sino por la institucion canónica. Si esta institucion es nula ó dudosa, carece de poderes, ó solo los recibe dudosos; y no puede comunicar sino poderes nulos ó dudosos á todo el clero de su diócesis.

La buena fe del ministro que hiciese uso de tales poderes no supliria este defecto de jurisdiccion. Solo la Iglesia puede suplirlo; mas, segun su práctica constante y universal, ella no lo hace á ménos que esté provisto de un título colorado, esto es, de un título ordinario reputado válido por un error comun, aunque sea nulo por causa de un vicio oculto. Ahora bien: el decreto del concilio nacional que propusiese y adoptase un nuevo modo de instituir los obispos, y que fuese el origen de los poderes espirituales de que se trata, no podria ser un título colorado, ni producir este error comun en el pueblo; pues que este modo seria un título nuevo, extraordinario y público, solemnemente sustituido al modo de institucion episcopal recibido por toda la Iglesia. De esto ¡qué sustos para las conciencias! ¡qué perturbaciones é inquietudes en la iglesia donde tal sucediera! ¡qué agitaciones para el estado mismo!

La institucion dada por un nuevo método decretado por el concilio seria á lo ménos dudosa.

Esto supuesto, hay motivos que hacen á lo ménos dudosa la institucion dada por un nuevo decreto del concilio nacional sin intervencion del Papa. Porque es du-

dosa la legitimidad de un concilio nacional, reunido para deliberar sobre los derechos del Papa, sin conocer positivamente sus intenciones, y para establecer contra su voluntad un decreto derogatorio de sus preeminencias, lo que seria sujetarle á la ley de sus inferiores.

Y si se habla particularmente del concilio que se juntó en Paris, era ademas muy dudosa la canonicidad de un concilio que interesaba muy especialmente por su objeto, no solo á la iglesia galicana en general, sino tambien á todas las diócesis, á todas las iglesias del imperio frances en particular; y para el cual, sin embargo, no fueron convocados todos los obispos de la nacion, al mismo tiempo que está demostrado por la historia que la presencia de un solo obispo ha decidido algunas veces de la marcha y operaciones de los antiguos concilios. Era muy dudosa la verdad de las quejas que daba Napoleon contra el Papa, acusándole de arbitrariedad y abuso de su autoridad, y que presentaba al concilio como fundamento de una innovacion en la institucion de obispos, no siendo en realidad sino medios de oprimir legalmente al vicario de Jesucristo. Era muy dudosa la necesidad de una mudanza en un punto tan peligroso de disciplina universal, en el cual se trata de la jurisdiccion espiritual y de la salvacion de las almas, al paso que la misma disciplina tiene provista de una manera segura la administracion de las sedes vacantes por la autoridad que la Iglesia ha dado á los cabildos metropolitanos y catedrales; y mucho mas cuando se sabia en el público que el santo padre no rehusaba absolutamente instituir los obispos, y que aun estaba dispuesto á hacerlo de la manera estipulada en los artículos iv y v del concordato, segun las formas establecidas para la Francia ántes de la mudanza del gobierno, y con cláusulas que pusieran á cubierto su conciencia, su deber y su dignidad.

La institucion sobredicha seria ciertamente nula , y deberia su origen á un acto de insurreccion del concilio.

Si la competencia del concilio no fuera mas que dudosa , seria ya nula por solo este motivo , sobre todo en una materia en que los obispos deben proceder conforme á los principios seguros é incontestables , y en que no pueden obrar sin exponer á peligro la salvacion de los fieles , por decretos arriesgados y temerarios. Pero hay otros muchos motivos mas atendibles que las dudas. Porque en fin , ó el modo de la institucion episcopal que el concilio sustituiria á la prerogativa del Papa sobre esta institucion seria nuevo , ó el concilio repondria en su vigor el derecho de los metropolitanos abolido hace siglos. En ambos casos la incompetencia del concilio nacional es manifiesta , pues en uno y otro caso la autoridad inferior usurparia la autoridad superior , y hollaría el principio constitutivo y conservador de toda sociedad , que establece sobre bases inmutables la jerarquía de los poderes : principio que , si es esencial para el sosten del gobierno civil , lo es mucho mas para el del gobierno de la iglesia católica , en la que el órden y subordinacion que le son necesarios nos los representa la divina Escritura bajo la imágen de un ejército ordenado en batalla , asemejando con esta comparacion la subordinacion eclesiástica á la del estado militar , al que seria absolutamente imposible mantener y dirigir sin una rigurosísima subordinacion.

De donde se infiere que , siendo el concilio nacional una porcion de la Iglesia inferior al Papa (aun segun los principios de la iglesia galicana) , no puede , ni introducir un nuevo modo provisorio de institucion episcopal , ni restablecer provisoriamente un modo de institucion abolido desde muchos siglos , sin entregarse á un acto de insurreccion , no solo contra la autoridad del

Papa , á quien esta institucion está hoy exclusivamente reservada , mas aun contra los concilios ecuménicos , que tienen reconocido solemnemente aquel derecho de la Santa Sede , y contra la Iglesia universal , que desde tan largo tiempo lo tiene consagrado por su práctica.

No se trata pues aquí de dispensar en una ley general de la Iglesia un caso particular y aislado , lo que excederia ya el poder de un concilio nacional , principalmente en materia de institucion y jurisdiccion eclesiástica ; trátase de destruir , ó á lo ménos de obstruir el canal ordinario por el cual Jesucristo comunica á los obispos esta jurisdiccion ; trátase de arrancar , ó por lo ménos de suspender un derecho que su vicario en la tierra ejerce en toda la Iglesia despues de siglos enteros ; trátase de abrir provisoriamente y por un tiempo indeterminable otro canal , en la duda , ó ántes bien con certeza moral de que la jurisdiccion espiritual , tan esencial al ministerio eclesiástico , no correrá por él : porque poco importa que los obispos reciban su jurisdiccion inmediatamente de Jesucristo , pues que es cierto que ella no le da su libre ejercicio , sino despues que han cumplido las formalidades prescriptas á este respecto por su Iglesia.

La variacion de disciplina decretada por el concilio destruiria el principio de la unidad.

Entre las leyes y usos de la Iglesia católica , existen algunas que por su importancia y carácter se nos presentan como garantes y guardas de la « unidad , » esta bella y admirable prerogativa de la religion de Jesucristo , que la distingue de todas la sectas que de su seno están separadas. Ahora bien : ¿ cómo puede conservarse la unidad despues del proceder de una iglesia particular que variara el modo de la institucion de los

obispos, aunque provisoriamente, en un siglo sobre todo tan ansioso de novedades? Todas las otras iglesias del mundo tendrian sin duda el mismo derecho que aquella que diera el primer ejemplo de semejante empresa. No faltarian ni medios ni pretextos de persuadirseles este derecho. Cada una pues de las otras podria tambien adoptar un nuevo modo provisorio de institucion canónica á su antojo. ¡Ved la mas funesta herida abierta á la disciplina universal! ¿Cómo hallar la unidad en tanta variedad, y en medio de esta anarquía religiosa? Sin la unidad ¿cómo puede conservarse la ortodoxía? ¡Es de este modo que la medida provisoria introduciría el cisma y el error, ántes de poder precaverlos la celebracion de un concilio ecuménico!

El derecho antiguo de los metropolitanos no está fundado sobre una doctrina de tradicion apostólica, ni está ligado á la jerarquía eclesiástica, ni compete á la constitucion de la Iglesia.

Escritores temerarios han querido prevenir la opinion pública en favor de los metropolitanos, no pudiendo dejar de convenir en que el modo de institucion de los obispos, de donde depende la validez de los poderes espirituales, no puede recibir por base un nuevo y desconocido sistema, sujeto siempre á lo ideal y arbitrario. Para justificar el regreso del antiguo derecho de los metropolitanos, han pretendido que este derecho no está invalidado, abrogado y suprimido por la autoridad de los Papas, ni por el consentimiento y práctica de la Iglesia universal, sino que es un derecho comun que quedó sin ejecucion durante siglos, y suspendido con consentimiento de la Iglesia universal, hasta que una iglesia particular entienda serle conveniente ó necesario resucitarlo.

Previendo que se les preguntaria como una iglesia

particular podria levantar una suspension autorizada por toda la Iglesia, han ido mas adelante. Ellos han sostenido la paradoja que el antiguo derecho de los metropolitanos está fundado sobre una doctrina de tradicion apostólica; que está ligado á la jerarquía eclesiástica, y corresponde á la constitucion de la Iglesia.

Mas estos escritores ignoran que todo cuanto pertenece á la constitucion de la Iglesia es de derecho divino; que si el derecho de los metropolitanos pertenece á la constitucion de la Iglesia, ni los Papas ni la Iglesia universal lo podrian perturbar en tiempo alguno; que finalmente es imposible, segun todos los teólogos, que los Papas, y la Iglesia universal, que siempre es dirigida por el Espíritu Santo, como la fe nos lo enseña, obrasen durante siglos contra el derecho divino, contra una doctrina de tradicion apostólica, contra la constitucion de la Iglesia, y contra una jerarquía que de ella dependiera.

La fe, la tradicion de nuestros padres, he aquí las guias de los pastores y de las ovejas en las discusiones religiosas. Nunea los obispos de Francia, ni los de las otras iglesias, en circunstancias de denegarse las bulas pontificias, ó en necesidades todavia mas urgentes, se juzgaron autorizados á tocar en concilio nacional el modo de institucion canónica reconocido por la Iglesia universal, ni aun en los tiempos mismos de perturbaciones y de cisma. No seamos pues mas presuntuosos ni mas atrevidos que nuestros padres, en una causa en que se trata de la jurisdiccion espiritual, de la validez de los poderes episcopales, y por consiguiente de la salvacion de las almas redimidas á precio de la sangre de Jesucristo.

Una necesidad extrema no autorizaria el concilio á variar, ni provisoriamente, el modo de la institucion canónica por la denegacion de las bulas pontificias.

Objétase y propónense las dos siguientes cuestiones :

1.^a. ¿En caso de una extrema necesidad el concilio nacional no puede proponer y adoptar un medio provisorio para la institucion de los obispos? 2.^a. ¿No existe esta necesidad en el caso de la denegacion de las bulas pontificias, como sucedia con Napoleon?

Respondemos cumulativamente á estas dos cuestiones, que están aquí necesariamente ligadas. ¿Qué se entiende aquí por extrema necesidad? ¿Entiéndese la que presenta el estado de viudez de muchas iglesias cuyas sedes están entre tanto vacantes en la nacion? Mas esta necesidad no es extrema, pues que se tiene providenciado á ella suficientemente por los poderes que la Iglesia tiene dados á los cabildos, *sede vacante*; y, por otra parte, tanto la iglesia galicana como las otras se han hallado en necesidades mucho mas apretadas, sin que los obispos jamas osasen recurrir á un nuevo modo provisorio de institucion episcopal. ¿Porqué? Porque estaban convencidos sin duda que esta medida excedia su poder, que á lo ménos no ha podido emplearse sin temeridad, y que unos obispos instituidos á la ventura habrian sido un remedio mucho peor que el mal.

¿Entiéndese por extrema necesidad, los males inminentes de las persecuciones, el trastorno, la ruina del culto católico, que serian de temer de parte del gobierno, en caso que el concilio no se pronunciara por el modo de institucion provisorio que aquel deseara? Aun cuando en este caso, tanto como en el antecedente, se diera una verdadera extrema necesidad, no por eso el concilio se haria mas competente para proponer y adoptar un modo provisorio de la institucion de los obispos;

porque el Papa, que es una autoridad superior al concilio nacional, segun los principios mismos de las libertades galicanas, conoce muy bien esa necesidad, sea cual fuere. A él toca exclusivamente tomar sobre sí el negocio. Él es el único competente para apreciar la importancia y consecuencias de esto. Una autoridad inferior, tal cual es ciertamente un concilio nacional, no tiene derecho de discutir ni de juzgar sus motivos. La jerarquía de los poderes es el fundamento del gobierno de la Iglesia, el único dique capaz de retener la barca de san Pedro en las agitaciones de las tempestades. Romped este dique, y lanzaréis esta barca en un mar sin límites.

En efecto, ¿adónde se iria á parar despues de esta primera empresa de un concilio nacional? No habria un solo punto de disciplina que no llegase por fuerza á sacrificarse al aspecto de la humana necesidad que fuera presentada como extrema, ni habria ya excusa para negarse á ella. La disciplina despedazada ó destruida una vez, ¿qué será de la unidad? Sin unidad ¿qué será de la fé? Ah! si la desgraciada suerte amenazara á una iglesia de ver en ella perseguido y arruinado el culto católico por la tiranía de un príncipe que quisiese sacrificaran á su voluntad los principios inmutables de la jerarquía eclesiástica, ¿perezca ella con gloria, y no tenga que acusarse al episcopado de haber apresurado su ruina por un procedimiento temerario y presuntuoso!

Aun cuando en el caso de denegarse las bulas fuese el Papa juez y parte, tocaria al concilio ecuménico exclusivamente conocer y decidir esta causa, no al concilio nacional.

Se objeta que el Papa vendria á ser en esto juez y parte. Aun cuando fuera así, que no lo es, porque el sumo pontífice es el supremo dispensador de las gracias

de la Iglesia, y juez último de sus necesidades, á quien nadie puede mover litis sobre esto, para que se considere como parte, no por eso el concilio nacional seria mas competente, y mucho ménos estaria autorizado á exponer la Religion á los peligros de que acabamos de hablar. Este seria el caso de un recurso á la autoridad superior, cual no lo es la del concilio nacional, sino la de un concilio ecuménico, que solo podria conocer de la causa y decidirla, en la opinion misma de aquellos que llevan la superioridad del concilio general sobre el Papa. Ni se oponga la dificultad y aun la imposibilidad de congregarse un tal concilio, porque cuando todos los medios lícitos están agotados, el cuidado de conservar la Iglesia en todo ó en parte es devuelto á la divina Providencia; y el respeto del concilio nacional á la jerarquía de los poderes que ella misma estableció, seria un motivo de mas, y tal vez el mas eficaz y poderoso, para contar con su socorro.

Diferencia esencial entre la dispensa de los cánones hecha por Pio VII para restablecer la religion católica en Francia, y la innovacion que hiciera el concilio del modo establecido de dar la institucion canónica en el caso propuesto.

Alégase en fin para autorizar al concilio nacional á decretar un nuevo modo de institucion canónica por la denegacion de las bulas pontificias, el ejemplo de Pio VII, que, en la extrema necesidad en que se hallaba la iglesia de Francia ántes del concordato, se levantó por encima de los cánones, y se sometió á la ley de la necesidad para venir en socorro de esta iglesia. Mas, aun cuando fuese cierto que aquella necesidad es comparable con la que una iglesia sufre por la denegacion temporal de las bulas (lo que no podria proferirse sin absurdo), quedaria siempre, entre los dos casos, esta diferencia esencial, que el poder de instituir válida-

mente los obispos reside sin la menor duda en la persona del Papa, al paso que es imposible probar incontestablemente que el mismo poder sea atribuido al concilio nacional, aun en el caso de muy urgente necesidad. Por consiguiente, este dispondria con autoridad por lo ménos muy incierta, en una materia que debe necesariamente excluir todas las dudas para asegurar la salvacion de las almas.

§ XVIII.

Denegacion de bulas á Luis XIV.

Habiase introducido en Francia el derecho llamado regalía, en virtud del cual el rey se apropiaba las rentas de los obispos y conferia los beneficios que no tenían cargo de almas, durante el tiempo que estaban vacantes las sillas. Este derecho era ejercido en casi todas las iglesias de Francia, á excepcion de algunas del Languedoc, Guiena, Provenza y el Delfinado. Mas el segundo concilio general de Lyon en 1274, reconociendo, ó por mejor decir, tolerando el derecho de regalía en todas las iglesias en donde por entonces estaba establecido, habia prohibido extenderlo á otras, bajo la pena de excomunion. Luis XIV, atropellando esta sancion conciliar, de propia autoridad, publicó dos edictos sucesivos, en 1673 y 1675, en que extendia y establecia la regalía de una manera uniforme en todas las iglesias de su reino. Dos obispos, el de Alet y el de Pamiers, tuvieron el valor de reclamar contra esta violacion de la inmunidad de sus iglesias, y dieron cuenta de ella al Papa Inocencio XI, haciéndose por su zelo víctimas de la ira de Luis XIV. El Papa tomó la defensa de los obispos, como era justo. El parlamento de Paris, siempre opuesto á la corte de Roma, registró ambos edictos, y sostuvo